

Santiago de Querétaro, Qro., 24 de Noviembre de 2006.

**H. QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Por acuerdo del Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 21 fracciones I y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, envío a esa H. Legislatura para su conocimiento, seguimiento y efectos constitucionales el documento que contiene la Iniciativa de:

“Ley que deroga el artículo 127 bis; modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, la del Capítulo VI del mismo Título; reforma el artículo 221-Bis-A y adiciona el artículo 221-Bis-B, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro”

Lo anterior a fin de desahogar el procedimiento correspondiente a fin de que de así considerarlo procedente esa H. Legislatura tenga a bien aprobarlo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
“Querétaro es Mejor”

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

**H. Quincuagésima Quinta Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente**

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 33, fracción I y 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho a la protección de la salud es una garantía social consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; el Estado tiene la responsabilidad y obligación de establecer las bases y modalidades para garantizar a la población, el acceso a los servicios de salud y los lineamientos necesarios para su debida protección.

Que gozar de salud es un requisito indispensable para el bienestar y desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura del ser humano; por lo tanto, se deben establecer reglas claras que la protejan y prever castigos ejemplares a quienes atenten contra ella o la coloquen en situación de riesgo.

Que es una realidad, el hecho de que algunos productores de carne de bovino para el consumo humano, emplean sustancias para alimentar a los animales, que resultan nocivas para la salud de las personas, tales como el denominado "clembuterol"; siendo indispensable eliminar dicha práctica, lo cual no ha sido posible lograr con el texto vigente del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Que en la actualidad se ha incrementado la utilización de sustancias hormonales, tiroestáticas y beta-agonistas, en la cría de ganado para consumo humano, como lo es el bovino y el vacuno; siendo que al sacrificarse estos animales, para destinarse su carne y demás tejidos para su ingesta por parte de las personas, los residuos de estas sustancias que quedan en los productos, pueden significar peligro para la salud de los consumidores.

Que generalmente los síntomas que se pueden presentar en los seres humanos con el consumo de carne y de otros productos de origen animal, a los que se les ha suministrado sustancias de efectos hormonal y tiroestático y sustancias beta-agonistas, después de un periodo de lactancia entre 30 minutos y 6 horas, es el de temblores, palpitations y taquicardia, acompañados de nerviosismo, cefalea y migrañas, con una duración que va

de uno a seis días. Lo anterior se encuentra confirmado por el Centro Nacional de Epidemiología, dependiente del Instituto Carlos III de España.

Que ya desde enero de 1997, la Comunidad Europea prohibió a los países miembros el uso de sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias beta-agonistas, en la cría de animales para el consumo humano; igual prohibición impuso en la importación, transportación, comercialización y hasta la posesión de dichas sustancias, así como de animales y carne de animales a los que se les hayan suministrado, codificándolo además como un delito de salud pública.

Que en nuestro Estado se han descubierto varios casos en los que se utilizaron sustancias beta-agonistas en la cría de animales de consumo humano, como lo es el “clembuterol”; sin embargo, es preciso señalar que también en otros estados de la Federación, se ha presentado este problema, pero al carecerse de normatividad que lo prohíba y penalice, se ha generalizado su uso cotidiano entre algunos de los criadores y ganaderos, con la consabida incertidumbre en la sociedad, de que la carne y sus productos derivados que consume, tengan o no dichas sustancias; situación que debe calificarse como de interés y salud pública.

Que mediante diversas adiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro, el legislador trató de incorporar la conducta del uso de diversas sustancias nocivas para la salud humana en la alimentación de animales, como un delito equiparado al de lesiones, razón por la cual la tipificación de la conducta obedecía a un resultado: causar un daño en la salud. Lo anterior tenía como consecuencia la imposibilidad práctica para el agente del Ministerio Público de comprobar el nexo causal entre la ingesta de un producto animal contaminado y el daño a la salud de las personas. Por su parte, el artículo 221 Bis A vigente, amplía la conducta típica penal a la posesión, transporte, elaboración, almacenaje, distribución y suministro de sustancias cuyo destino sea la alimentación de animales de consumo humano; conducta cuyo tipo penal igualmente se considera de resultado, al tener el agente del Ministerio Público que acreditar que el destino de dichas sustancias es precisamente su empleo en la alimentación de animales.

Que debido a lo anterior y ante la complicación práctica de acreditar conductas típicas penales de resultado, que han impedido que la intención del legislador de evitar el empleo de sustancias nocivas para la salud humana en la alimentación de animales de consumo humano, se actualice, es necesario replantear el tipo penal a una conducta de Peligro a la Salud Pública sin tener que esperar a que de hecho exista un daño, por lo que se considera que la simple posesión, transporte, traslado, almacenaje, distribución, comercialización o suministro de sustancias nocivas o animales o sus productos contaminados con dichas sustancias, debe castigarse.

Que no solo deben castigarse las conductas referidas realizadas por particulares, sino que debe considerarse como una conducta agravada la participación de funcionarios públicos. Igualmente grave es la elaboración de las sustancias nocivas para la salud humana prohibidas por la normatividad vigente, pues su elaboración solo puede destinarse a un uso inadecuado y prohibido, o que con su uso se pretenda obtener un beneficio pecuniario aún a costa de la salud de las personas.

Que ante esta circunstancia, es necesario promover una iniciativa de:

Ley que deroga el artículo 127 bis; modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, la del Capítulo VI del mismo Título; reforma el artículo 221-Bis-A y adiciona el artículo 221-Bis-B, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro

Artículo primero.- Se deroga el artículo 127-bis; se modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, la del Capítulo VI del mismo Título; se reforma el artículo 221-Bis-A y se adiciona el artículo 221-Bis B, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 127-bis.- Derogado.

TÍTULO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD

CAPÍTULO VI

PELIGRO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 221-BIS-A.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I.- A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya o comercie Clembuterol o lo suministre a animales de consumo humano.

II.- A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya, comercie o suministre cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, y que no cuente con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, farmacéutico o en la nutrición de los animales de consumo humano.

III.- A quien realice o permita la cría, engorda, transportación, traslado, comercialización, sacrificio o introducción de animales de consumo humano y

que hayan sido alimentados o se les haya suministrado cualquiera de las sustancias especificadas en las fracciones anteriores.

IV. A quien elabore, procese, almacene, distribuya o comercialice los productos o derivados de animales alimentados o a los que se les haya suministrado por cualquier forma, cualquiera de las sustancias referidas en las fracciones I y II de este artículo.

V. A los servidores públicos que en ejercicio de su cargo, empleo o comisión, permitan, participen o tengan conocimiento y no denuncien ante el ministerio público cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores. A éstos, se les impondrá además la destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.

VI. A los administradores, encargados, responsables, médicos veterinarios o inspectores de rastros o establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, que en las inspecciones antemorten o postmorten, conozcan de la existencia o detecten animales que presenten síntomas o existan indicios de contener estos o sus productos, cualquiera de las sustancias señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y no lo denuncien ante el ministerio público. Si en el caso de esta fracción, el sujeto activo es servidor público, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años.

Las sustancias a que se refiere este artículo y los animales o sus productos que las contengan, serán asegurados por la autoridad ministerial que conozca del asunto y una vez identificadas, tomadas las muestras de cada uno de ellos y practicados los peritajes necesarios que arrojen resultados positivos de su contenido, se ordenará su inmediata destrucción. Las mismas facultades tendrá la autoridad judicial, a partir del momento de la radicación del procedimiento, cuando no hayan sido ejercidas por el ministerio público.

Artículo 221-Bis-B.- Se impondrá prisión de cinco a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa:

I. A quien habiendo sido condenado anteriormente por cualquiera de los supuestos delictivos previstos en el artículo anterior, incurra nuevamente en la comisión de alguno de ellos, sea de la misma o de diferente naturaleza.

II. A quien elabore o produzca cualquiera de las sustancias referidas en las fracciones I y II del artículo anterior.

III. Cuando el valor económico de las sustancias, animales o productos de los supuestos del artículo anterior; exceda en su conjunto del importe de tres mil veces el salario mínimo vigente.

Artículo segundo.- Se adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución).- Tomo imputado tendrá...

Para los efectos...

I.- ...

XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 Bis A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 Bis B.

En caso...

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno